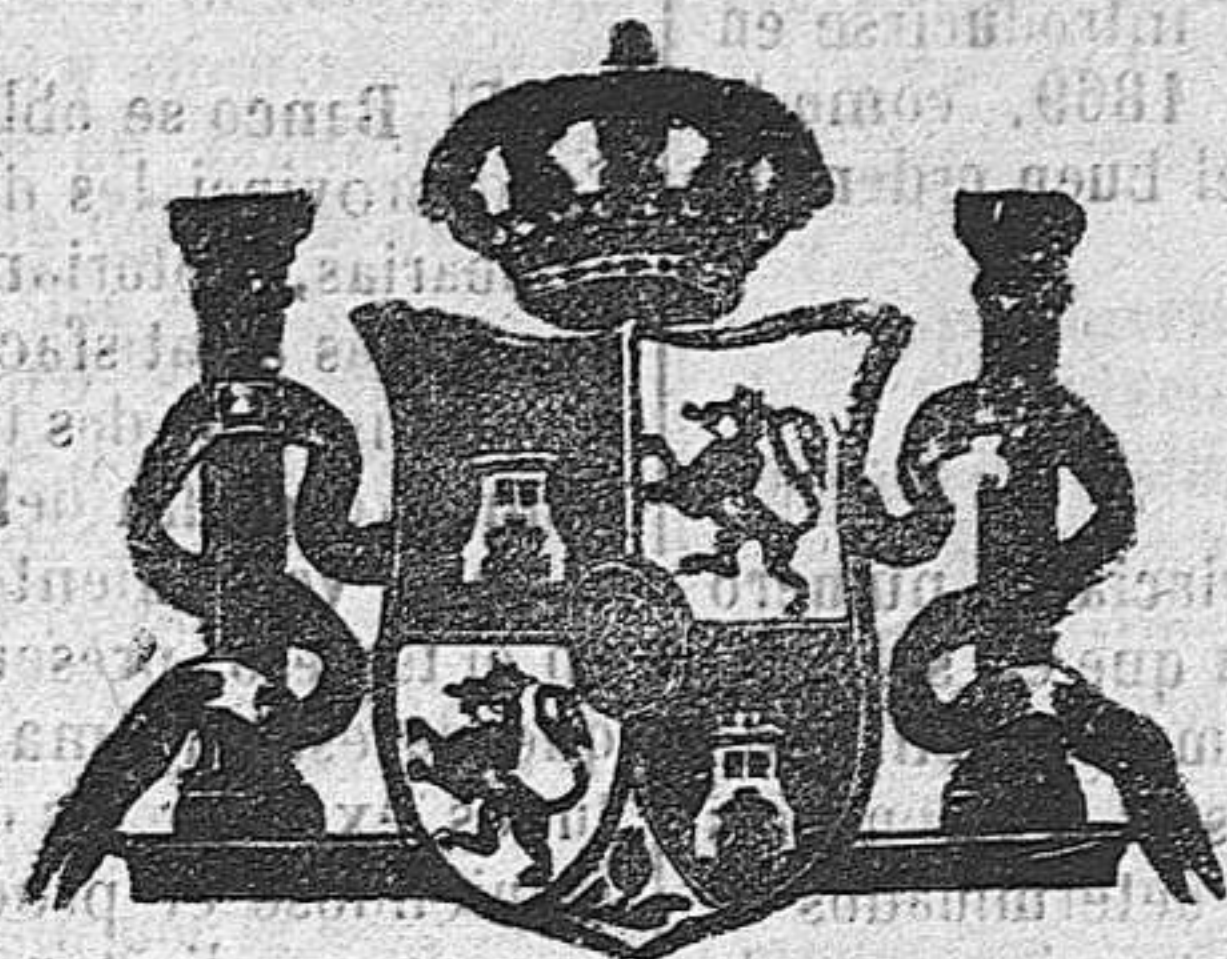


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se publica el **Mártés, Jueves y Sábado** de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el **REY** (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.ª del artículo 1.º de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases; que deberán formalizarse, otorgándoles desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.ª

El Banco de España continuará encargado desde

1.º de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.ª

El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.º de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Junio último.

BASE 3.ª

El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.ª

El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 centimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.ª

La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad

directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación.

BASE 6.^a

El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposición legislativa.

BASE 7.^a

Si en algún pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administración, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudación, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instrucción contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre después de transcurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados reunidos los fondos, será entonces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital, sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administración, con arreglo á la sección 3.^a de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

BASE 8.^a

Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudación, siempre que con 15 días de anticipación al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.^a

El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de apremio. Si en algún caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipación interés alguno.

BASE 10.

El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total para cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicación que corresponda de dicho total á cada uno de los participes en él.

BASE 11.

El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distinción de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuación en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12.

Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán sustituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, según lo dispuesto por circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyentes y el día en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administración, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudación por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administración.

BASE 13.

El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que

le anticipo, independientemente de lo estipulado en la base 9.ª, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortización de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por el anticipo lo que corresponda á razón de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudación del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro según lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14.

También podrá exigir el Gobierno la traslación de fondos á cualquiera otra caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudación, percibiendo este por razón de giro ó traslación el premio que se estipule.

BASE 15.

El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorización para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudación de cualquiera de las demas provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslación de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la petición del Banco.

BASE 16.

Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar á circulación de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudación confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquí establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17.

El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho días, las sumas que la Dirección general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudación de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan

serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18.

Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudación de los puntos ó areas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situación de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los Delegados, sucursales ó comisionados, durante los días intermedios entre los señalados para la formalización de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando también en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujeción á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19.

Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa necesaria la papeleta de aviso de que trata el artículo 61 de Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20.

En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda el Banco no se expresará con distinción, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administración cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuación las oportunas clasificaciones por cuotas y cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21.

Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias la ejercerán también sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y exá-

men de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Asi los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser sustituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiere causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22.

El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos solo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devoverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. S.: Uno de los mas poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periodica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas maximas por los campos y por talleres los principios de la sabiduría.

Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, consideran á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al ménos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á la antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; que el estímulo de la más demostrada utilidad pueda vencer facilmente los baluartes del rutinarismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que renazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria.

En España la poblacion agricultora es ciertamente la más necesitada en esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumente y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con la institucion de *Misiones agronómicas*, resulta mas rápida y realizable la propaganda escrita, por medio del periodico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto más sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley sobre Enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptara todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por si solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las córtes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la *Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento* cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, en cumplimiento de lo que determina el artículo 10 de la ley de 1.º del corriente sobre organizacion de la enseñanza agrícola, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto anuncio, en virtud del cual se abre concurso público con objeto de oír las proposiciones que se presenten, redactadas en forma de proyecto, para la publicacion de la *Gaceta Agrícola de este Ministerio*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos, acompañándole el anuncio que se cita.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo que determina la Real orden que antecede, se abre concurso público durante 15 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con objeto de oír las proposiciones que se presenten, redactadas en forma de proyecto, para la impresion de la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, creada por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente, con arreglo á las siguientes bases.

1.ª La publicacion del mencionado periódico dará principio el quince de Octubre próximo.

2.ª Se publicarán por lo ménos dos números al mes, en buen papel y letra de los cuerpos 9 y 10.

3.ª Cada número contendrá como mínimum 120 páginas de impresion en 4.º prolongado, del tamaño empleado en las revistas de ciencias y Literatura.

4.ª Se intercalarán en cada tomo 200 grabados cuando ménos representando máquinas, aparatos é instrumentos de labor, plantas ganados, edificios destinados á granjas cortijos, etc., con los planos grabados ó litografiados que el texto requiera.

5.ª Será de cuenta y riesgo del proponente el envío y reparticion de la *Gaceta* á las Corporaciones suscritas dentro y fuera de Madrid.

6.ª Segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley citada de 1.º del corriente, serán nombrados de Real orden el Director y Redactor-Jefe de la *Gaceta*.

El personal restante de la redaccion y administracion estará á cargo de la Empresa.

7.ª El maximun que ha de cobrarse por cada suscripcion será de 40 pesetas por un año, cuya recaudacion quedará de cuenta de la Empresa.

8.ª La *Gaceta Agrícola* no podrá en ningun caso insertar artículos, documentos ni sueltos que no sean relativos á su particular institucion.

9.ª La concesion se hará por cinco años á la Empresa que presente mayores ventajas en el precio y codiciones de la publicacion.

10.ª El Ministro de Fomento se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere más ventajosa y conveniente para llenar los fines de la ley.

Madrid 17 de Agosto de 1876. = C. Toreno.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el Rey (Q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por la Direccion de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.

3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse despues de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás analogos incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicacion á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estubiese

desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.ª Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveeran interinamente las nuevas cátedras de agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al menos de ejercicio en su profesion.

6.ª Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificacion la mitad de haber correspondiente á la cátedra.

7.ª Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más breve posible, con arreglo á lo que establece la legislacion general de Instruccion pública.

La Direccion general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposicion y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.ª En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar á estas cátedras por oposicion los Licenciados de la Facultad de Ciencias, seccion de físicas y de naturales.

9.ª Desde luego se anunciarán en la *Gaceta* todas las vacantes para proveer por concurso de traslacion las que soliciten los ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso sera requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafon general de Catedráticos de Instituto.

10.ª La dotacion de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11.ª Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con arreglo á su capitulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignacion necesaria en el presupuesto adicional.

12.ª Los rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Direccion general en 7 de Diciembre último para la estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13.ª Suprimidos los estadios de aplicacion á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera parcial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del examen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministerio de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. — C. Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. el art. 4.º de la ley sobre enseñanza agrícola establece la organización de certámenes para la elección de programas, y determina la forma en que se han de señalar los libros de texto. Para cumplimentar este precepto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque inmediatamente al concurso correspondiente para la elección de programas en ambas enseñanzas, á fin de que puedan quedar elegidos en el mes de Setiembre los que hayan de servir en el curso inmediato. Para la designación de libros de texto, V. I., oyendo con urgencia al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá lo que corresponda. Oportunamente se designará el Jurado que obra de examinar los programas que se presenten, el cual se instalará bajo la presidencia de V. I. el 15 de Setiembre próximo, con tres Consejeros de Agricultura otros tres de Instrucción pública y un Ingeniero agrónomo, que hará las veces de Secretario, todos nombrados de Real orden.

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. — C. Toreno.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Ilmo. Sr. En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley sobre Enseñanza Agrícola y de lo dispuesto en Real orden de 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Dirección la Escuela general de Agricultura. Corresponde ahora contemplar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º La Escuela general de agricultura de la Flori-

da se denominará en lo sucesivo *Escuela superior de Ingenieros Agrónomos*.

2.º Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas ganadas y demas que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.º La Estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida, formará parte de la Superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá: de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre elección del Gobierno.

El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposición.

5.º La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotación.

6.º Desde el próximo curso no se admitirán matrículas para la enseñanza de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminación.

7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primero. El título de Bachiller en artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, ó probar su aptitud en las mismas mediante examen:

Complemento de Algebra.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Química general.

Ampliación de Historia natural.

Dibuje lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un examen de las materias que á continuación se expresan:

Análisis química.

Mineralogía y Geología.

Vertebrados é invertebrados.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

8.º Los alumnos aprobados en todas las materias del examen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Para cumplir con lo prevenido en el Real Decreto de 10 del actual sobre concesion de licencia de armas y de caza, y á fin de normalizar este importante ramo de la Administracion pública he dispuesto, en uso de las atribuciones que me están conferidas, lo siguiente:

1.º Quedan anuladas todas las licencias gratuitas de uso de armas y de caza, espedidas por este Gobierno hasta la fecha de esta circular

2.º Se concede el plazo de 10 dias para que las personas que hayan obtenido licencia interina de toda clase de armas, se presenten á satisfacer la cantidad señalada en el referido Real decreto sirviéndoles de abono la de 15 pesetas que satisficieron por este concepto, advirtiéndole que de no realizarlo dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian este derecho y se declararán nulas las que posean.

3.º Igual plazo se concede á los que les haya sido espedida, de armas de caza con el mismo carácter de interinidad, para que acudan á recoger las estendidas en el papel sellado correspondiente.

4.º Los que en adelante soliciten de este Gobierno autorizacion para usar armas, lo harán precisamente por medio de instancia acompañada de la cédula personal y les será espedida si procede previos los informes que se crean necesarios al efecto, presentando en papel sellado el importe de la licencia que deseen obtener.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia den la mayor publicidad á las anteriores disposiciones, fijando el Boletín en los sitios de costumbre para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir.

Logroño 24 de Agosto de 1876.—El Gobernador interino,

Clemente Martinez del Campo.

SECCION JUDICIAL.

D. Luis Lopez Angulo; Caballero Comendador de número de la orden de Isabel La Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el dia veinte y cinco del actual, y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de las dos fincas que á continuacion se expresan, sitas en jurisdiccion de Lardero, y pertenecientes á Felipe Blanca, vecino de dicho

pueblo, para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal, por disparo de armas de fuego y lesiones á saber.

Una heredad tierra blanca en término del Cardonero, de cabida de una fanega, linda Oriente, Bonifacios Bercio, y Poniente Lucio Saeron, tasada en cincuenta pesetas. 50

Y otra en el Arenal de cabida de una fanega, linda Norte Juan Cabredo y Oriente, tierra inculta está plantada de viña y tasada en cuarenta pesetas. 40

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir el dia y hora señalados, pu-s se remataran en el mas ventajoso postor

Dada en Logroño á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis L. Angulo.—Meliton Arenas.

D. Manuel Saenz de Tejada, Juez Municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: que por parte de D. Matias Martinez de Tejada, vecino de Laguna, se ha recurrido á este Juzgado haciendo relacion de que en su poder y como de su propiedad existan varios resguardos de deposito en el Banco de España de que se hará merito los que le fueron su-traidos de su casa entre otros objetos la noche del veinte y cuatro del último Mayo por tres desconocidos sobre lo que tambien se instruye el oportuno sumario y pidiendo que en conformidad á lo dispuesto en le artículo noveno y doscientos cuarenta y dos del reglamento d- dicho Banco de España se anuncie el extravío en los periodicos oficiales para poder declarar en su dia la nulidad de tales documentos y habiendo accedido á ello se reseñan en la forma que sigue.

Cuatro resguardos Bonos del Tesoro números setenta y tres mil trescientos diez y ocho setenta y siete mil siete, setenta y seis mil quinientos setenta y uno y setenta y ocho mil cuatrocientos treinta

Seis id. de titulos del tres por ciento número doce mil ochenta y siete, treinta y ocho mil trescientos noventa y nueve, cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho, tres mil quinientos noventa y dos y nueve mil ochocientos setenta y tres

Y otro resguardo de obligaciones de la Peninsular número cuarenta y nueve mil quinientos setenta.

Todos espedidos á favor del D. Matias excepto el sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta que lo está en el de D. Baldomero Martinez de Tejada; pero endosado al D. Matias.

Dado en Torrecilla de Cameros á 28 de Julio de 1876.—Manuel Saenz de Tejada.—Por su mandado Vicente S. Ibañez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de contribuciones se ha servido diridoigir a esta Administracion de mi cargo uoo la fecha que se advierte la signiente

CIRCULAR.

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Señor: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la Ley de Presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el artículo 13 del Proyecto de ley presentado a las Cortes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones; ha tenido a bien resolver: 1.º Que quede sin efecto la orden telegráfica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudacion de los descubiertos del Empréstito. 2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion a la fecha en que fué suspendida; y 3.º Que continúe subsistente la orden telegráfica de 17 de Abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas a súbditos extranjeros, hasta que se disponga otra cosa en contrario

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y este Centro Directivo lo traslada a V. S. para su exacto cumplimiento, a cuyo efecto deberá dar a la preinserta disposicion la conveniente publicidad; avisando V. S. el recibo a la mayor brevedad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1876.—El Director general, P. O. Francisco L. María de Retos.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en la precedente circular he dispuesto se publique en este periódico oficial a los fines que aquella se contrae. Logroño 17 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

SECCION DE ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se enagenan los bienes siguientes

1.º Los materiales de todas clases de la casa que fué Parador del Encino sita en el término de Varea jurisdiccion de esta Ciudad.

2.º Un Olivar llamado la Casa, radiante en dicho término a unos 20 metros de la finca anterior de cabida de seis fanegas con 300 y pico de Olivos, y una casa Campo en el centro con buenas condiciones de comodidad y solidez.

3.º Una viña Olivar denominada Sillero de arriba, en el mismo término y adistancia de 400 metros de la

finca primera y su cabida de nueve fanegas con 180 Olivos.

4.º Otra viña Olivar contigua a la que procede y llamada Sillero de abajo, su cabida de siete fanegas con 200 Olivos de todas clases.

5.º Otra viña Olivar titulada el Rayo en el mismo término y a distancia de unos 300 metros de la referida casa, su cabida cuatro fanegas con 120 Olivos.

6.º Otra viña Olivar llamada la Poya en igual término y a distancia de unos 300 metros de dicha casa Parador, su cabida tres fanegas y contiene sobre 100 Olivos.

Las personas que deseen interesarse en su compra, pueden tratar con D. Eustaquio Ruiz que vive Villamediana 16.

D. Ignacio Balda y Zorzano, Juez municipal de esta villa de Villamediana: Hago saber: Que hallandose vacante la Secretaría del Juzgado municipal de mi cargo y deseando proveerla en propiedad y en persona que reúna las circunstancias Reglamentaria, los aspirantes que deseen obtenerla, dirigrán sus instancias documentadas a este Juzgado, dentro del término de quince dias, a contar con la insercion del presente en el *Boletin Oficial* en la forma prevenida en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1876

Su sueldo los derechos que marquen los Aranceles de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1873 en las diligencias que actue

Villamediana 14 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Ignacio Balda.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Medico Cirujano titular de esta villa de Ocon y su anejas dotada en 475 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Lo que por orden de este Ayuntamiento y Asamblea de asociados, y al tenor de lo prescrito en el artículo 9 y antecedente del Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873 se anuncia por medio del presente para que en el preciso término a 20 dias acontar desde la insercion de este anuncio ne el *Boletin Oficial* de la provincia acudan a la Secretaria de este Ayuntamiento los aspirantes con las solicitudes documentadas en forma legal.

Ocon y Julio 23 de 1876.—El Alcalde Eleuterio Ruiz.—El Secretario, Eduardo Gimenez.

Se halla vacante la plaza de Herrador y Albeitar de de esta villa, dotada con veinte y seis fanegas de trigo anuales pagadas en el mes de Setiembre por los vecinos que tengan caballerias de mular, asnal y vacuno. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes al Alcalde firmante hasta el ocho de setiembre próximo venidero.

Villa de Ocon 20 de Agosto del 1876 —El Alcalde de Barrio, Francisco Vicgera.—Por su mandado, Tomás Fernandez y Fernandez Fiel de fechos